

sición con la intención de las partes; si éstas han estipulado una sola renta con esta intención: que la donación esté determinada por la existencia de las dos personas que la aprovechan, la renta subsistirá por entero mientras viva uno de los acreedores. Esta es la interpretación del Orador del Tribunalado. Una y otra interpretación son admisibles; al juez del hecho toca decidir cuál está más conforme con intención de las partes contratantes. (1)

276. Hemos dicho que la indicación de las personas en las que la renta está constituida forma un elemento esencial del contrato de renta vitalicia, puesto que la suerte que hace aleatorio el contrato depende de las personas en las que fué creada la renta. Los arts. 1974 y 1975 consagran las consecuencias de este principio. Según el art. 1974 "todo contrato de renta vitalicia creada en una persona puesta el día del contrato no produce ningún efecto." La disposición está tomada de Pothier, que la examina como sigue: "Es de la esencia del contrato de constitución de renta vitalicia que haya una persona en quien esté constituida. Por esto es que si me habéis constituido una renta vitalicia en la persona de mi hijo, cuya muerte ignoraba, por una suma que os pagué, el contrato de constitución es nulo de *pleno derecho*; en este caso tendré repetición de la suma que os he pagado *condictione sine causa*." (2) Esto es decir que el contrato no tiene causa, y un contrato sin causa no tiene existencia para la ley; en este sentido Pothier dice que es nulo de *plano*. Si el acreedor rentista ha pagado el precio no necesita pedir la nulidad del contrato, ni siquiera podía hacerlo, puesto que no se pide la nulidad de la nada; promueve directamente la repetición, pues ha pagado lo no que debía. Tal es también la teoría del Código; el art. 1974 dice que el con-

1 Denegada, 18 de Enero de 1830 (Daloz, en la palabra *Renta vitalicia*, número 33). Esta opinión está generalmente seguida (Pont, t. I, p. 351, número 692). En sentido contrario, Durantón, t. XIII, p. 115, núm. 134.

2 Pothier, *De la constitución de renta*, núm. 224.

trato no produce *ningún efecto*; estos testimonios indican un contrato que no tiene existencia legal, son precisamente los términos del art. 1134, según el cual la obligación sin causa no puede tener *ningún efecto*. El contrato de renta vitalicia está sin causa cuando la persona en quien la renta se crea ha muerto el día del contrato, porque el acreedor no se obliga á pagar el capital de la renta sino con cargo para el deudor de pagar la renta, y en el caso el deudor no estaría obligado á pagarla, puesto que la persona en quien fué creada no existe ya; luego la obligación del acreedor rentista no tiene causa; por tanto, el contrato es inexistente.

277. ¿El art. 1974 es aplicable cuando la renta está constituida en varias personas de las que una ha muerto cuando el contrato? La cuestión está controvertida. En nuestro concepto la renta es nula; para mejor decir, inexistente. La razón de ello es que hay error acerca de la causa ó causa falsa, y la obligación con causa falsa es inexistente por ser asimilada á la obligación sin causa; no produce ningún efecto, dice el art. 1131. Queda por probar que hay error en la causa. En la constitución de renta la causa de la obligación del acreedor rentista es la prestación que el deudor se obliga á hacerle; si hay error acerca de esta prestación hay error acerca de la causa, luego causa falsa. Y si estipulo una renta de 1000 francos en las personas de Pedro y de Pablo esta cifra fué fijada por razón de las dos personas en quienes la renta se constituye porque la existencia de las dos personas determina su duración probable; y si una de esas dos personas ha muerto cuando el contrato sucede que la renta había sido constituida en probabilidades que faltan; á consecuencia de este error hay error en la causa; no habría pagado el capital que pagué si la renta hubiera sido constituida en una sola persona ó la renta hubiera sido mayor; el error en el que me encontraba cuando el contrato es, pues, un error acerca de la obligación que es causa



de la mía; no hubiera contratado en una sola persona ó hubiera contratado bajo otras condiciones; luego mi objeción está fundada en una causa falsa.

Se objetaba que la muerte de una de las personas cuando el contrato no impide que haya una suerte suficiente para que haya contrato aleatorio. Sin duda queda una suerte, pero no es la que las partes tuvieron en vista; y la causa no es un elemento absoluto, es un elemento variable. Vendo mi fundo; entiendo venderlo en 12,000 francos, vos entendéis comprármelo en 10,000. ¿Hab á venta? Nó, porque no hay precio; luego no hay causa para mi obligación. No hay precio aunque el comprador me ofrezca 10,000 francos, pero no quise vender en 10,000 francos. Así mismo al estipular una renta de 1000 francos en dos personas me obligo á pagar 10,000 francos; la causa de mi obligación es una renta constituida en dos personas; si en lugar de dos sólo hay una queda, es verdad, una causa abstracta de mi obligación, pero no es la causa que tuve en vista; mi error acerca de la vida de una de las personas hace, pues, que la causa por la que pagué 10,000 francos no exista. (1) No insistimos más porque la cuestión se presenta en el art. 1975; debemos, pues, volver á ella.

278. El art. 1974 ha suscitado otra dificultad que en realidad no lo es. Se estipula que la renta vitalicia sólo comenzará dos meses después del contrato, á partir del 1.º de Abril. La acreedora muere el 16 de Marzo. Sus herederos pretenden que el contrato no debe tener efecto, puesto que el día en que la renta debe comenzar á correr la persona en quien fué constituida no existe ya. La Corte de Bruselas no admitió esta singular interpretación que confunde la existencia de la renta con su exigibilidad. En el ca-

1 Pont, t. I, p. 362, núm. 709. Compárese Burdeos, 2 de Enero de 1874 (Dallez 1875, 2, 180). La sentencia no se explica al punto de saber si la renta es *nula* ó *inexistente*. En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, p. 584, nota 12, pfo. 388.

so la renta era el precio de una casa; el contrato estaba, pues, perfeccionado por el solo consentimiento de las partes contratantes; éstas habían hecho constar su convención en una acta auténtica con fecha 31 de Enero; por consiguiente, desde aquel día la renta existía en favor de la acreedora, sólo que el pago estaba aplazado al 1.º de Abril. No se encontraba el caso ni en el texto ni el espíritu del art. 1974. Creemos inútil insistir. La sentencia de la Corte de Bruselas contesta á las razones bastante malas de los demandantes. (1)

279. El art. 1975 prevee un caso análogo al del artículo precedente. "Lo mismo pasa con todo contrato por el que la renta fué creada en la persona atacada de una enfermedad de la que murió en los veinte días de la fecha del contrato." La ley exige varias condiciones para que el contrato no tenga efecto. Desde luego es necesario que la persona en quien fué constituida la renta haya estado atacada de una enfermedad cuando el contrato. Si en aquel momento esta persona no estaba enferma, aunque llegara á morir en los veinte días el contrato subsistiría, sólo que la suerte había favorecido al deudor: quedará libertado del servicio de la renta y conservará el capital ó la cosa mueble ó inmueble por lo que fué constituida la renta. Es necesario, en segundo lugar, que la persona en quien la renta fué creada haya muerto de la enfermedad de que estaba atacada cuando el contrato; si muere de otra enfermedad el art. 1975 no será aplicable; esta también sería una de estas suertes en las que las partes contratantes deben esperarse favorable para una y desfavorable para la otra. Los acontecimientos posteriores al contrato no pueden tener influencia en la validez ó existencia de un contrato. Si la ley toma en consideración la enfermedad seguida de la muerte de la persona en quien se constituye una renta es porque la causa de la muerte existía

1 Bruselas, 14 de Febrero de 1855 (Pasierisia, 1855, núm. 122).



cuando el contrato. Sin embargo, la ley exige una tercera condición: es que la muerte suceda en los veinte días de la fecha del contrato. Este límite es arbitrario como todos los límites de tiempo que las leyes establecen; pero más vale lo arbitrario del legislador, que es extraño á las pasiones y á los intereses de las partes contratantes, que el arbitrio del juez que podía dejarse influenciado por consideraciones particulares. (1)

280. ¿Cuál es el motivo por el que la ley declara el contrato de renta vitalicio sin efecto en esta segunda hipótesis? Pothier contesta que el contrato será nulo, pero por otra razón que la que da en la primera hipótesis prevista por el artículo 1974. No es por falta de causa, es por error en la substancia de la cosa. Hay, según él, error en una calidad substancial de la cosa cuando el acreedor estipula una renta en una persona en estado de salud, y por consiguiente, una renta de tal naturaleza que se sabe de duración poco considerable, y sucede que por error creó una renta en la persona de un moribundo; por tanto, una renta que no sea de ningún valor y que las partes no hubieran de seguro constituido si hubieran conocido el estado de salud de la persona en que fué creada. (2) La distinción que Pothier hace entre las dos hipótesis previstas por los arts. 1974 y 1975 nos parece fundada en los verdaderos principios que rigen la causa y el error. En el caso del art. 1975 no se puede decir que haya falta de causa, pues la persona en quien la renta está constituida existe. El error no versa más que en las cualidades de la renta, y la calidad en la que hay un error, siendo substancial, el contrato es nulo en este sentido: que es nulificable, mientras que la falta de causa hace que el contrato sea inexistente. Sin embargo, la distinción es muy sutil, y los autores del Código, que no gus-

1 Durantón, t. XVIII, p. 129, núm. 146, Pont, t. I, p. 163, núms 711-713.  
2 Pothier, *Tratado del contrato de constitución de renta*, núm. 235.

tan de sutilezas, no la admitieron. Esto resulta del principio del art. 1975. *Lo mismo sucede*; es decir, que el contrato no produce ningún efecto; luego es inexistente. Bajo el punto de vista práctico, que es el de la equidad, la decisión del Código se justifica perfectamente. ¿Qué importa al acreedor que estipula una renta en una persona que ésta esté muerta ó moribunda? En ambos casos la obligación que contrae supone una persona viva; es decir, que tenga las suertes ordinarias de la vida; si su muerte es segura para él es como si hubiera muerto. Luego el contrato, en su intención, no puede tener ningún efecto como si no tuviera ninguna causa jurídica. (1) Veremos más tarde las consecuencias de este principio.

281. La aplicación de una de las condiciones requeridas por el art. 1975 ha suscitado varias veces una extraña cuestión. En los veinte días de la fecha del contrato el acreedor se suicida. Suponemos que el propósito de suicidarse existía cuando el contrato. Esta suposición era una verdad en un negocio que se ha presentado. Había seguridad del propósito largamente premeditado de suicidarse. Un capitán del primer imperio, separado de cuerpo de su mujer, alimentaba contra ésta un odio moral; creía que tenía hijos adulterinos; temiendo que su fortuna, era rico, pasase cuando menos en parte á estos hijos, resolvió colocar su fortuna á capital perdido y las rentas que percibía las colocaba de nuevo, de modo que á su muerte tenía derecho á una renta de 58,000 francos; así había realizado su designio de no dejar más bienes que un pergamino al que su muerte quitaría todo valor; le quedaban, no obstante, 33 billetes de Banco de 1000 francos; los echó á la lumbre en el momento de suicidarse; se encontraron consumidos á medias. De esto un proceso tan extraño como los hechos de

1 Compárese Mourlón, t. III, p. 404, núm. 1025; Aubry y Rau, t. IV, página 584, nota 13, pfo. 388.



la causa. Los herederos sostuvieron que la persistente idea del suicidio era una locura que viciaba y anulaba todas las constituciones de rentas estipuladas por el difunto. Esta primera pretensión es extraña á nuestra cuestión, debía ser apartada en virtud del art. 504; la prueba de la demencia después de la muerte de aquel que los herederos pretenden haber muerto loco no se admite más que cuando resulta de la misma acta atacada. El desgraciado capitán acababa de estipular una nueva renta en el momento en que se mató; aquí el art. 1975 podía ser invocado, pero á condición de probar la enfermedad del acreedor rentista cuando el contrato; y la pasión de odio y de venganza que eran el móvil del suicida no puede ser considerada como una enfermedad en el sentido del art. 1975 entendiendo la ley por enfermedad lo que se entiende por esto en el sentido vulgar de la palabra; es decir, una enfermedad del cuerpo; luego el acta era inaplicable. (1)

282. ¿Cómo se calcula el plazo de veinte días? Hay acerca de este cálculo un antiguo adagio cuya aplicación hemos hecho varias veces: es que no se cuentan los *dies a quo*; el plazo no comienza, pues, á correr sino el día después en que el contrato se hizo. Hemos dicho las razones de la máxima; la doctrina y la jurisprudencia están acordes para aplicarla al caso previsto por el art. 1975. (2)

283. El art. 1975 exige tres condiciones para que el contrato esté sin efecto. ¿Se pregunta quién debe dar las pruebas de estas condiciones? La cuestión no merecía verdaderamente ser presentada. ¿No es al demandante á quien toca probar el fundamento de su demanda? Aquel que sostiene que el contrato está sin efecto en el caso del art. 1975 debe, pues, probar que la persona en quien la renta está constituida

1 Orleáns, 28 de Abril de 1860 [Dalloz. 1860, 2, 98]. Compárese Caen, 22 de Noviembre de 1871 (Dalloz, 1872, 5, 383).

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 586, nota 16, pfo. 388 y Pont, t. I, p. 364, número 714 y los autores que citan.

estaba atacada, cuando el contrato, de la enfermedad de que murió en los veinte días, pues este es el fundamento de su demanda. ¿Porque plugo á Delvincourt desconocer este principio elemental dividiendo los varios elementos de la prueba deberán los autores discutir eternamente una cuestión que nunca debiera haberse suscitado? La jurisprudencia y la doctrina están acordes. (1)

284. ¿A qué rentas se aplica el art. 1975? Se pregunta desde luego si es aplicable á las rentas constituidas á título gratuito. La Corte de Montpellier ha sentenciado que la disposición debía aplicarse á una donación hecha con reserva de una renta vitalicia. Se ha tenido razón en decir que esta decisión se le escapó á la Corte; la Corte de Casación la casó; si la mencionamos es para probar una vez más que la jurisprudencia debe ser discutida antes de citarla como autoridad. Los errores palpables que se encuentran en ella serían más raros si los principios de derecho fueran mejor conocidos; y por principios entendemos no los adagios ni los textos sino los motivos de los adagios y disposiciones legales. Esta es la razón por la que desarrollamos estos motivos, largamente si es preciso, pues todo el derecho está ahí. Y basta recordar los motivos del art. 1975 tales como resultan del texto mismo de la ley (número 280) para convencerse de que la ley no entiende hablar más que de las rentas constituidas á título oneroso; en las donaciones la causa es el espíritu de beneficencia; donde la voluntad de conferir un beneficio existe hay también donación más ó menos extensa cuando se trata de una renta vitalicia, pero válida siempre. (2)

1 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. IV, p. 586, nota 15, pfo. 388 y en Pont, t. I, p. 364, número 715.

2 Casación, 18 de Julio de 1836 (Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, número 50). Pont, t. I, p. 365, número 717. Aubry y Rau, t. IV, p. 586, nota 14, párrafo 388.